



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Diecinueve de Mayo de Dos Mil Veintitrés

<b>Sentencia</b>	Tutela N° 122
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Procedencia</b>	Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad Medellín
<b>Accionante</b>	Juan Gonzalo Sepúlveda Gallo, C.C. 71'311.930
<b>Accionado</b>	Municipio de Itagüí Secretaría de Movilidad
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 013 <b>2023 00521 01</b>
<b>Constancia</b>	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

**Confirma.** Según la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, tanto en términos generales, como en lo referido particularmente con la **Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa** frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el **Principio de Subsidiariedad**, consistente en que cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Decisiones Judiciales y/o Actos Administrativos (salvo contadas excepciones, como que resulte planamente probada la existencia de un **Perjuicio Irremediable**), como en el caso específico de decisiones contravencionales adoptadas por las autoridades de tránsito, y se advierta que no fueron desplegados –o podrían serlo-, todos los mecanismos con los que legalmente se contaba, su improcedencia es la regla. Postura que, al tenor de las eventuales anomalías que en el trámite de notificación pudieran presentarse, las acciones en comento se erigen como el mecanismo idóneo para debatir las presuntas irregularidades, verbigracia una indebida notificación y por ende extemporaneidad para solicitudes de audiencia.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por Juan Gonzalo Sepúlveda Gallo, identificado con C.C. 71'311.930, en su calidad a Accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 9 de mayo de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra del Municipio de Itagüí Secretaría de Movilidad.

## I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la entidad arriba mencionada, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. El accionante solicitó, antes de explicar el trasfondo de sus pretensiones, y *“...antes de declarar improcedente esta tutela por supuestamente existir otro mecanismo de defensa o poder acudir supuestamente a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, leer primero el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo que establece que solo se puede hacer uso de dicho mecanismo dentro de los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y que en mi caso, debido a la falta de notificación, ya transcurrió dicho término por lo cual es físicamente imposible acudir al mismo”*.

Ahora bien, con prescindencia de lo anterior, refirió el accionante que se enteró de la imposición de la sanción contravencional identificada con el número número 0536000000034906236, únicamente al ingresar a la página Web del Simit, no obstante, precisa la accionante, no porque lo hayan notificado en debida forma.

Acto seguido, y ante tales inconsistencias, refiere que envió derecho de petición ante la aquí accionada –el cual le fue debida y oportunamente contestado, no obstante, se infiere, según el accionante, sin que se le hubiere demostrado una debida notificación-.

En tal sentido, en la medida que no le fue notificado el precitado comparendo oportunamente, solicita *“...revocar la(s) orden(es) de comparendo(s) 0536000000034906236 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento”*.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante auto del 27 de abril de 2023 en contra del Municipio de Itagüí Secretaría de Movilidad, requiriendo al RUNT para que certificara el histórico de las direcciones reportadas por el accionante.

Encontrándose debidamente requerido el **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT**, mediante memorial allegado por correo electrónico se sirvió aportar el histórico de las direcciones que se encuentran registradas a nombre del aquí accionante.

Así mismo, encontrándose debidamente notificada la **Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí**, mediante memorial presentado por correo electrónico se pronunció sobre los hechos expuestos. Delanteramente

admitiendo que el accionante “...se encuentra inmerso en el proceso contravencional por el comparendo 0536000000034906236 del 11 de agosto de 2022”, sin embargo, manifestó no ser cierto que “...esta Entidad haya omitido agotar el proceso de notificación del comparendo, toda vez que (...) **el comparendo fue enviado a la dirección de domicilio registradas por el Sr. JUAN GONZALO SEPÚLVEDA GALLO en la plataforma RUNT, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la validación de los comparendos**”. Negrillas fuera de texto

Ahora bien, aseverando que el procedimiento de notificación contravencional se adelantó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, hizo hincapié en que, no obstante, toda vez que “...la Acción de Tutela fue instituida con el único y específico fin de proteger derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados (...) no sería procedente en este caso acceder a esta acción, puesto que la misma es un mecanismo subsidiario de protección que impide que sea utilizada como un instrumento alternativo o adicional cuando existen otros medios judiciales para la protección efectiva de los derechos constitucionales”, razón por la cual el aquí accionado solicitó fuera denegada la acción de la referencia por improcedente.

Así las cosas, enmarcando su decisión en el examen del principio de subsidiariedad y el procedimiento administrativo que debe adelantarse en materia de sanciones contravencionales en el marco del debido proceso administrativo, introductoriamente indicó el A quo, “...que para el asunto sub examine la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de su derecho al debido proceso parte del Municipio de Itagüí –Secretaría de Movilidad frente al trámite de notificación adelantado en el proceso contravencional por infracción de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo”. Siendo claro para el A quo “...que el afectado puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción de tutela”.

Por ende, y no observando el A quo “...perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela”, denegó por improcedente, en consecuencia, el amparo impetrado.

## II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo decidido, el accionante impugnó el fallo precisando que, contrariamente a lo decidido por el A quo, además de no

haberse tenido en cuenta que no pudo interponer la “...acción de nulidad y restablecimiento del derecho este recurso debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y en mi caso no lo hice debido a que apenas muchos meses después porque mire en el SIMIT mas no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificarme como lo establece la sentencia C-530 de 2003”.

Que, en igual tonalidad, ya no cuenta con “...más recursos de defensa debido a que el organismo de tránsito al no notificarme no pude hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación”.

Y que, en igual sentido, puede ocasionársele “...un perjuicio irremediable pues al no poderme defender por ya no tener más recursos de defensa debido a la falta de notificación (violación del debido proceso) el organismo de tránsito puede hacer casi lo que quiera conmigo en cuanto a embargarme salarios, cuentas bancarias, etc sin yo poder defenderme”.

En suma, en cuanto no fue notificado en debida forma, precisa, se le privó de desplegar su derecho de defensa en el marco del debido proceso, por lo que solicita sea concedida su impugnación ante el Ad quem.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 15 de mayo de 2023.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

### IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de Tutela** como mecanismo preferente de protección de los Derechos Fundamentales consagrada en el artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, en materia de procedibilidad de la Acción de Tutela, en reiterada

Jurisprudencia (verbigracia Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016), y particularmente en lo tocante con el Tópico de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa frente a los Actos Administrativos, ha desarrollado el Principio de Subsidiariedad. El cual, básicamente y en términos generales, cuando se trate de adelantar Acciones de Tutela en contra de Actos Administrativos (salvo contadas excepciones), como en el caso concreto de Procedimientos Administrativos enmarcados en la Fotodetección Electrónica, su improcedencia es la regla.

Doctrina jurisprudencial, que se encuentra fincada en las características que informan la Acción de Tutela, esto es, según lo previsto por el Artículo 86 de la Constitución Patria que, entre otras, señala que tal “...*acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

De este modo, precisamente en aras de morigerar la eventual improcedencia de la Acción en comento –en principio-, cuando se interponga, contando el Accionante con otros mecanismos judiciales para proteger su derecho, y se itera, verbigracia la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos, en cuanto dichas Acciones de índole Administrativa cuentan con Medidas Cautelares previas a la iniciación del trámite correspondiente (léase el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011), tendientes a suspender, por ejemplo, la materialización de los actos de igual talante (entiéndase las Medidas de carácter Coactivo), la prementada Acción deviene igualmente improcedente.

Tocante al punto de las Acciones Administrativas antes mencionadas, concretamente en relación al Termino Prescriptivo que apareja la Acción de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, esto es, el contenido en el Inciso Segundo del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo, ha sostenido la Corte Constitucional, “*Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control*”<sup>1</sup>.

Por tanto, en cuanto la redacción del Inciso Primero del citado Artículo en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 137, fuerza

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

concluir, a guisa de silogismo, que, si “*La nulidad [y Restablecimiento del Derecho] procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior*”, y una de ellas es que, en efecto, devendrá procedente cuando los Actos Administrativos, entiéndase de manera conjunta las Infracciones de Tránsito Captadas por Medios Tecnológicos y la Resolución consecuente “...*hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*”, claramente los términos para adelantarla no podrían correr (según se infiere de lo dicho por la Corte Constitucional), sino hasta que el presunto infractor hubiese sido efectivamente notificado.

Por consiguiente, cuando se interponga una Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos –y examinado con suma atención-, en cuanto no sea alegado y/o menos demostrado así sea de forma sumaria (o no se advierta oficiosamente), la existencia de un Perjuicio Irremediable o su inminente causación, el cual pudiera traducirse eventualmente en la afectación al Mínimo Vital, se itera, requisito *sine qua non* de procedencia para la Acción de Tutela en contra de Actos Administrativos, la vía correspondiente estará demarcada, se itera, por el sendero de la Acción Administrativa.

Precisamente, y respecto a este último punto (la eventual afectación al Mínimo Vital y su correspondiente prueba), la Corte Constitucional ha señalado que, en el marco del principio “*onus probandi incumbit actori*” en materia de Acción de Tutela, “...*Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela*”<sup>2</sup>.

Es así como el Alto Corporado en mención, estableció ciertas “...*situaciones muy particulares de especial indefensión [en las que] se invierte la carga de la prueba a favor del peticionario, es decir, que basta con que éste realice una afirmación, teniendo la autoridad pública accionada, o el particular en su caso, el deber de desvirtuarla (...)* Así por ejemplo, en casos de personas víctimas de desplazamiento forzado (...) en materia de salud [es decir, que] tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 131 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup> *Ibíd*em

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se contrae la impugnación esgrimida por el aquí accionante a cuestionar el fallo de primera instancia, particular y esencialmente en cuanto se desatiende que ya no cuenta, a su juicio, con más recursos de índole administrativo, pues estos deben ser interpuestos, asevera, concretamente la “...acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...) en los primeros cuatro meses luego de ocurridos los hechos según el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 y en mi caso no lo hice debido a que apenas muchos meses después porque mire en el SIMIT mas no porque el organismo de tránsito haya agotado todos los recursos para poder notificarme”; razón por la cual solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y en su lugar sean acogidas sus pretensiones constitucionales.

De acuerdo con lo anterior, se avizora que el fallo impugnado será íntegramente confirmado por encontrarse plenamente ajustado al marco jurídico constitucional que rige la materia.

En efecto, aunado a las motivaciones esbozadas por el A quo –completamente atinadas y ajustadas al marco jurisprudencial vigente en materia de acciones de tutela y, principalmente, su subsidiariedad-, cabe señalar, en consonancia con la respuesta que la aquí accionada le brindó, tanto al accionante como al A quo, resulta evidente que en gran medida toda esta situación bien pudiera haberse evitado –más allá de las violaciones a las normas de tránsito y transporte, la cuales también podrían haberse evitado-, si el aquí accionante hubiese dado cumplimiento a los deberes que les asisten a los ciudadanos de mantener sus datos actualizados en el RUNT y así, ante una correcta notificación, desplegar de manera oportuna sus solicitudes procesales.

Ahora bien, en cuanto el núcleo del asunto, que en materia de acciones de tutela no está encaminado a resolver, en principio, situaciones de índole económica, tal cual es el caso concreto, al encontrarnos, se itera, en el escenario de una acción de tutela, residual y subsidiaria por antonomasia, en la cual, por si fuera poco, no se advierte perjuicio irremediable alguno de relevancia constitucional<sup>4</sup> que hubiere certeramente probado el aquí accionante (el *onus probandi* en este reside, no basta aludirlo, únicamente

---

<sup>4</sup> *Mutatis mutandi* se siguen los parámetros que para casos análogos la Corte Constitucional ha previsto, verbigracia: “...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

invirtiéndose tal carga en salud y desplazamiento), directamente relacionado con los fotocmparendos y las sanciones pecuniarias que de ellos se derivarían, verbigracia afectación alguna a su mínimo vital con ocasión del monto dinerario que tendrá que sufragar, ello tornan improcedente la presente acción de tutela.

En ese orden de ideas, *a contrario sensu* lo expuesto por el impugnante, e incluso siguiendo los derroteros que la Corte Constitucional ha expuesto, jurisprudencialmente referidos *ut supra*, para este Despacho efectivamente el término prescriptivo de que tratan las acciones de índole administrativa en comento, habida cuenta la eventual anomalía en el procedimiento de notificación de una sanción contravencional, únicamente podría contabilizarse a partir del momento en el cual el hipotético sancionado tuviese conocimiento efectivo de las multas en cuestión (esto es, debidamente notificado) y, además, pudiendo ser naturalmente discutido, contándose con todas las garantías en sede administrativa y mediante los mecanismos respectivos.

Así las cosas, en consonancia con la jurisprudencia traída a cuento, este Despacho Confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 9 de mayo de 2023, dado que al accionante le queda el camino de discutir ante el juez natural y entablado las acciones enunciadas (con prescindencia de los argumentos que el mismo plantea de cara a eludir la subsidiariedad), para que debata la validez, no solo de la multa impuesta sino del trámite de notificación adelantado por la accionada.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

## V. D E C I S I Ó N

1. **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** el 9 de mayo de 2023, de conformidad con lo motivado de manera antecedente.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada y Vinculado, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, **TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a

la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

**D**